

LOS DERECHOS HUMANOS ENTRE DOS MUNDOS: LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*

MANUEL CALVO GARCÍA**

La *Declaración de los derechos del niño* de 1924, conocida como *Declaración de Ginebra*, fue la primera promovida por una organización intergubernamental. Fue adoptada por la Asamblea de la Liga de las Naciones y precedió en 24 años a la *Declaración universal de los derechos humanos*. Ciertamente, por su carácter no convencional y la inexistencia de mecanismos de control, este texto puede ser considerado como una mera declaración de intenciones que se resumirían en el lema genérico que proclama el preámbulo de la misma:

"la humanidad debe a los niños lo mejor que pueda darles"

De cualquier manera, llama la atención que en la Declaración de 1924 se preste una especial atención a la provisión de las necesidades económicas, sociales y psicológicas de los niños, esto es, al bienestar del menor, invitando a los estados miembros de la Liga a guiarse por los principios recogidos en la Declaración en beneficio del más pleno desarrollo del menor.

En 1959 se aprobó una nueva *Declaración de los derechos del niño*. Descartando la posibilidad de actualizar la Declaración de 1924, se decidió elaborar un nuevo documento que recogiese los principios básicos necesarios para garantizar los derechos y el bienestar del menor dentro del marco internacional instaurado por la *Carta de las Naciones Unidas*. Los trabajos comenzaron en 1949, con una importante implicación de los estados miembros y tras largos años de elaboración y debate el 19 de octubre de 1959 el Consejo Económico y Social aprobaba la Declaración por 70 votos a favor, ningún voto en contra y dos abstenciones. El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea adoptaba, esta vez sin ningún voto en contra y sin abstenciones, la *Declaración de los derechos del niño*. Un texto consistente en un preámbulo y diez principios en los que se sentaba la tesis de la especialidad de los derechos de los niños¹, la necesidad de adoptar especiales garantías y cuidados para dar

como un caso más de "especificación". Cfr. Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos*, trad. R. de Asís, Madrid, Sistema, 1991, p. 109 ss. Desde muchos puntos de vista parece una cuestión banal, pero todavía se sigue discutiendo sobre la posibilidad de que los niños puedan tener "derechos". Como ejemplo, de los problemas teóricos que plantean los derechos de los niños véase: Neil MacCormick, "Children's Rights: A Test-Case for Theories of Rights", *ARSP* LXII (1976), p. 305-16 (hay trad. castellana en, *Derecho legal y socialdemocracia*,

* Este trabajo se integra en el marco del proyecto de investigación PS-95/0125, Dirección General de Enseñanza Superior (Programa Sectorial de Promoción General del Conocimiento).

** Universidad de Zaragoza.

1. La positivación de los derechos del niño, siguiendo una terminología bastante extendida, puede ser considerada

respuesta a las necesidades de los niños derivadas de su "falta de madurez física y mental" (preámbulo). A estos efectos, se establece que los niños necesitan una especial protección y se señala que la misma debe atender siempre al supremo interés del niño, el cual deberá convertirse en la principal consideración en la actuaciones atinentes a los menores:

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se

atenderá será el interés superior del niño" (principio ii, vid. también p. vi).

Aprobada por unanimidad, la *Declaración de los derechos del niño* de 1959 jugó un papel fundamental en el reconocimiento y desarrollo de los derechos de los niños en muchos estados. Sin embargo, a pesar de su fuerza moral y la eficacia *extrajurídica* desplegada, este documento al ser una mera declaración no generaba obligaciones precisas para los estados. Por lo demás, el reconocimiento de los derechos del niño fue pronto superado por el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, en particular por el *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales* de 1966. Tres años después de la entrada en vigor de este texto, en 1979, a iniciativa de Polonia y coincidiendo con el año internacional del niño, se inicia la elaboración del vigente *Convenio sobre los derechos del niño*. También ahora nos encontramos con un lento proceso de gestación y con el dato de una alta implicación de los estados en la hechura de este documento². Tuvieron que pasar más de diez años hasta que el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea adoptase el texto definitivo del *Convenio sobre los derechos del niño* que significativamente entraba en vigor en 1990. Su rápida entrada en vigor y el hecho de que sea el tratado de derechos humanos más ampliamente aceptado en virtud del número de

Ensayos sobre filosofía jurídica y política, trad. M. L. González Soler, Madrid, Tecnos, 1990, cap. VIII. Tras el desarrollo de los instrumentos internacionales y las legislaciones internas dirigidos a garantizar los derechos específicos del niño y su protección, parece vano seguir tratando de elucidar si hablamos con propiedad o no cuando afirmamos que el niño tiene derechos. El problema de la ausencia de voluntad para hacer valer autónomamente la pretensión que ampara el derecho u otros problemas teóricos deben ceder ante la dimensión práctica, efectiva, de la protección de los derechos del niño. Vid. en este sentido, Tom D. Campbell, "The Rights of the Minor: as Person, as Child, as Juvenile, as Future Adult", en *Children, Rights and the Law*, Ph. Alston y otros (eds.), Oxford, Clarendon, 1992, p. 1 ss.; también puede verse una síntesis de las posiciones clásicas de Campbell, Dworkin, Feinberg y las suyas propias en John Eekelaar, "The Importance of Thinking that Children have Rights", en *ibidem*, p. 221-227. Con todo, las reticencias teóricas de las que hablábamos no se han agotado, cfr. al respecto la opinión de Onora O'Neill, "Children's Rights and Children's Lives", en *Children, Rights and the Law*, cit., p. 24-42, donde responde a Campbell. Más equilibradas resultan las tesis de Ernesto Garzón Valdés, "Desde la 'modesta propuesta' de J. Swift hasta las 'casas de engorde'. Algunas consideraciones sobre los derechos de los niños", *Doxa* 15-16 (1994), p. 731-743.

-
2. El *Convenio sobre los derechos del niño* fue obscurecido en sus primeras fases por otros proyectos como el *Convenio sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, de 10 de diciembre de 1984. Para más detalles sobre la gestación del *Convenio* puede verse Geraldine Van Bueren, *The International Law on the Rights of the Child*, Dordrecht, Martinus N. pub., 1995, p. 13 ss.; Sharon Detrick y otros (eds.), *The United Nations Convention on the Rights of the Child. A Guide to the "Travaux préparatoires"*, Dordrecht, Martinus N. P., 1992.

estados partes son indicios claros del consenso generalizado que ha suscitado³.

El *Convenio sobre los derechos del niño* consta de un preámbulo y tres partes⁴. En la primera, se establece de entrada el ámbito de aplicación personal del *Convenio*, según el cual, a los efectos del mismo, se considera niño a "todo ser humano menor de

dieciocho años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (art. 1) y el principio de responsabilidad e intervención activa de los poderes públicos en la realización efectiva de los derechos del menor (arts. 3.2, y 4). A continuación, se reconocen y regulan –en algunos casos con un cierto detalle, pero siempre sin una gran preocupación sistemática– un amplísimo catálogo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales orientados a proteger al menor tanto en tiempos de paz como en épocas de guerra, cuya protección se especifica en función de la especial condición del menor. En la segunda, se regula la configuración y funcionamiento del *Comité de los derechos del niño*, órgano de control encargado de supervisar y evaluar la efectividad de esos derechos y principios en los estados parte. La tercera, por último, recoge disposiciones técnicas relacionadas con aspectos tales como la ratificación, reservas, denuncia y otros, referidos a este documento.

Retrospectivamente puede afirmarse con rotundidad que el *Convenio sobre los derechos del niño* es uno de los textos más avanzados en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y, sin lugar a dudas, el que más entusiasmo y consenso ha despertado. Ello hace que estemos ante un documento que no sólo despierta interés desde el punto de vista del contenido y los fines protectores específicos del mismo, también es un buen instrumento de trabajo para abordar reflexiones de carácter más general. El *Convenio sobre los derechos del niño* es uno de esos textos que no sólo invita, sino que más bien impone la superación de cualquier tentación formalista en la evaluación del desarrollo de los derechos y el control sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los estados partes en el mismo. En otro orden de cosas, el texto que se analiza nos sitúa de nuevo ante el hecho de que más allá de las formas jurídico-polí-

3. El *Convenio sobre los derechos del niño* se dispuso para la firma el 26 de enero de 1990. Ese mismo día, lo firmaban 61 estados estableciendo un auténtico record. Entró en vigor apenas siete meses después, el 2 de septiembre de 1990. A finales de 1996, había sido ratificado por todos los países del mundo excepto siete y en relación con dos de ellos –Suiza y E.U.U.– se encuentra en proceso de ratificación. Vid. *The State of the World's Children* (1977): gopher://gopher.unicef.org/; <http://www.unicef.org/>.

4. No entraré en este trabajo a exponer detalladamente el contenido de los derechos del menor, dado que me centraré en los problemas relacionados con la estructura de los mismos y su implementación. Quien desee mayor información sobre el tema puede consultar, entre otros, Pasquale Andria, "I diritti sociali del minore", *Bambino incompiuto* 1990/2, p. 33-42; Castor Díaz Barrado, "La Convención sobre los Derechos del Niño", en *Estudios jurídicos en conmemoración del X aniversario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Córdoba, 1991, p. 183-221; Alfredo Carlo Moro, "La Convenzione dell'ONU a tutela della infanzia", *Bambino incompiuto* 1990/2, p. 5-22; Elisa Pérez Vera, "El Convenio sobre los Derechos del Niño", en *Garantía internacional de los derechos sociales*, Madrid, Minist. de Asuntos Sociales, 1990, p. 167-185. Una exposición más exhaustiva puede encontrarse en Dominic McGoldrick, "The United Nations Convention on the Rights of the Child", *International Journal of Law and the Family* 5 (1991), p. 132-1169, y, sobre todo, en Geraldine Van Bueren, *The International Law on the Rights of the Child*, Dordrecht, Martinus N. Pub., 1995. Sobre la plasmación concreta de los derechos contemplados en el convenio sobre los derechos del niño y las políticas de protección al menor en Europa y en particular España, vid. Teresa Picontó Novales, *La protección de la infancia: Aspectos sociales y jurídicos*, Zaragoza, Egido Editorial, 1996.

ticas, que pueden ser unitarias y alcanzar un alto grado de universalidad, hay una realidad que se empeña en demostrarnos que el discurso de los derechos humanos es un discurso escindido y que una de las fisuras más acentuadas de ese discurso está determinada por el grado de realización de los derechos atinentes al bienestar del menor, esto es, los derechos que asegurarían su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El proceso de especificación que ha conducido a la positivación de los derechos del niño no sólo se ha realizado con la máxima amplitud, como se ha visto, también ha generado un alto grado de consenso. La ratificación casi universal del *Convenio sobre los derechos del niño* hace de este texto un instrumento singular en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos⁵. Ahora bien, como se verá, el mero reconocimiento de los derechos del niño y el compromiso de los estados a obligarse jurídicamente para garantizar su respeto y desarrollo no asegura por sí mismo su realización. El jurista formalista responde a esta cuestión diciendo que la ineficacia de los derechos es un problema de mecanismos de protección y, por lo común, insiste en la necesidad de asegurar esa protección mediante instrumentos judiciales o pseudo judiciales. Sin embargo, este planteamiento choca con la propia evolución de los derechos

humanos en general y los derechos de los niños en particular.

Originariamente, y de acuerdo con los planteamientos de la ideología jurídica liberal⁶, los derechos humanos se concibieron como *derechos negativos*, esto es, como derechos que generaban meras obligaciones negativas o de "no hacer", susceptibles de aseguramiento mediante instrumentos legislativos de tipo general y medidas coercitivas judiciales o pseudojudiciales. Frente a estos planteamientos, el desarrollo de los derechos humanos ha determinado el reconocimiento de un capítulo cada vez más amplio de *derechos positivos*, esto es, derechos que exigen la acción positiva de los poderes públicos para su realización efectiva. Dicho de otra manera, como indicara en su día Verdross atendiendo al contenido de la *Declaración Universal de los derechos humanos*, "junto a [los] derechos relativos a la libertad, que apuntan a un *non facere* de los estados, encontramos otros derechos que implican un *facere* de los estados, y que se ramifican en derechos procesales y políticos por un lado, y derechos sociales por otro"⁷.

5. El concepto de universalidad se usa aquí con un sentido "especial". Javier de Lucas, *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid, Temas de Hoy, 1994, ha precisado que no se puede confundir internacionalización con universalidad, tesis con la que como se verá estoy de acuerdo. Sin embargo, creo que es correcto matizar que "internacionalismo y universalismo espacial son equiparables, pero no así internacionalización y universalismo lógico o racional"; vid. Peces-Barba y otros, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, Madrid, et., p. 313.

6. Vid., sobre esta cuestión, Manuel Calvo García, "Transformaciones del derecho civil", en *Estudios de derecho civil en homenaje al Prof. Lacruz Berdejo*, Vol. II, Barcelona, Editorial Bosch, 1993, 1017 ss.; ID., *Los fundamentos del método jurídico. Una revisión crítica*, Madrid, Tecnos, 1994, 260 ss.

7. Alfred Verdross, *Derecho internacional público*, trad. Antonio Triay y Serra is. de alem., Madrid, Aguilar, 1969, p. 506; cfr. también *ibidem*, p. 431. Obsérvese que el concepto de "derechos positivos", según este autor, también engloba derechos civiles y políticos. He optado por esta terminología frente a la que identifica los derechos sociales como "derechos prestacionales", más extendida quizá en la actualidad, porque resulta adecuada para los objetivos de este trabajo y resuelve algunos de los problemas teóricos y las limitaciones que plantea el uso del término "prestacional". Cfr., al respecto, las precisiones que hace Luis Prieto Sanchis, "Los derechos

En la actualidad, el desarrollo de los derechos ha acentuado todavía más la relevancia de los derechos positivos, al menos por lo que respecta a su creciente reconocimiento tanto en términos cuantitativos como cualitativos. Los estados y la sociedad internacional no se limitan a garantizar la libertad natural de los ciudadanos mediante el reconocimiento y protección negativa, mediante obligaciones de no hacer, de sus derechos políticos y civiles, como dejaban traslucir las declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII y principios del XIX. Tras la incorporación de los denominados derechos económicos, sociales y culturales y algunos de los llamados derechos de tercera generación⁸ a las constituciones y textos del derecho internacional de los derechos humanos; y, en general, el reconocimiento de una función "promocionar" en la realización de los derechos, incluidos los derechos civiles y políticos, los estados se obligan a intervenir activamente para hacer efectivos tanto unos como otros⁹.

Dejando de lado otras cuestiones teóricas, relacionadas con los rasgos de este tipo de derechos

positivos¹⁰, quizá sea importante subrayar un dato importante. Al ser derechos que exigen, para su realización efectiva, la acción positiva de los poderes públicos; ello requiere en muchos casos movilizar importantes recursos materiales y humanos y organizarlos en un proceso tremendamente complejo. Este es un aspecto especialmente determinante en la consideración de la efectividad de este tipo de derechos y, en consecuencia, dados los objetivos del mismo, concentrará buena parte de nuestra atención en este

8. sociales y el principio de igualdad sustancial", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 22 (1995), p. 14 ss.
9. Tras la primera (derechos civiles y políticos) y la segunda (derechos económicos, sociales y culturales), estaríamos asistiendo a la gestación de una tercera generación de derechos: los derechos de solidaridad y un conjunto de derechos que se presentan como respuesta al fenómeno de la denominada contaminación de las libertades. Cfr. Antonio-Enrique Pérez Luño, "Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad: ¿continuidad o cambio de paradigma?" y Karl-Peter Sommermann, "El desarrollo de los derechos humanos desde la Declaración universal de 1948", en Antonio-Enrique Pérez Luño coord., *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Marcial Pons, 1995, p. 14-15, 105 ss. Con anterioridad se había ocupado del tema, Antonio-Enrique Pérez Luño, "Las generaciones de derechos fundamentales", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 10 (1991), p. 203 ss.

9. Esta evolución puede constatare en el propio lenguaje de las declaraciones de derechos y las constituciones de ayer y de hoy. Así, por ejemplo, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1793 hablaba de "garantizar", "proteger" o de "no prohibir"; las constituciones y los textos del derecho internacional de los derechos humanos actuales utilizan términos como "adoptar", "promover", "fomentar", "alentar", etc. El uso del lenguaje no es ajeno a las transformaciones de los derechos. La *intervención positiva* del estado en la vida social y económica de las naciones deja de ser vista como una mera *potestad* y empieza a ser concebida como una *obligación* exigible a los poderes públicos, sobre todo, en lo que afecta a las funciones asistenciales y a la protección de determinados valores y fines sociales. Sobre las funciones promocionales del derecho pueden verse: Norberto Bobbio, "La función promocionar del derecho", en *Contribución a la teoría del derecho*, trd. A. Ruiz Miguel, Valencia, F. Tones, 1980, pp. 367 ss.
10. V.d., al respecto, entre otros, Gregorio Peces-Barba Martínez, "Reflexiones sobre los derechos económicos, sociales y culturales", *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988, p. 195-213; Luis Prieto Sanchis, "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 22 (1995), p. 9 ss.; Benito de Castro Cid, *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos*, León, Universidad de León, 1993, p. 24 ss., 59 ss.; Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, trd. E. Garzón, Madrid, CEC, 1993, p. 4119 ss., y Francisco J. Contreras Peláez, *Derechos sociales: Teoría e ideología*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 15 ss.

trabajo. Complementariamente, también será necesario realizar alguna apertura teórica dado que el proceso al que se acaba de hacer referencia difícilmente puede ser comprendido desde el marco conceptual autónomo del derecho y mucho menos evaluado y controlado a partir de procedimientos judiciales o pseudojudiciales en sentido estricto.

El desarrollo internacional de los derechos del niño muestra, como se ha visto al repasar brevemente su evolución, una clara tendencia a sintonizar con esos cambios generales. Desde las *Declaraciones* de 1924 y 1959 hasta el *Convenio sobre los derechos del Niño* de 1989, las concepciones sobre el fundamento de los derechos del menor y el papel del estado han cambiado sustancialmente. Este último texto sienta tajantemente el principio de responsabilidad e intervención activa de los poderes públicos en la realización efectiva de los derechos del menor, sancionando la necesidad de que los estados intervengan positivamente para garantizar en última instancia su eficacia. Así, en el artículo 4 del *Convenio* se establece con carácter general que:

"Los estados partes adoptarán todas las medidas administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en el presente Convenio";

y en el artículo 3.2 del mismo texto se dispone:

"Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar ...y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

El principio de la responsabilidad pública en la realización efectiva de los derechos y el bienestar del menor cobra virtualidad también a través de otra vía que pudiera denominarse subsidiaria, pero que no

deja de conllevar obligaciones de intervención positiva para los estados¹¹. El *Convenio sobre los derechos del niño* reglamenta las relaciones familiares e impone a los padres y tutores la obligación de velar por los derechos del menor. En este sentido, aunque desde un primer momento la responsabilidad pública trata de conciliarse con el respeto a las funciones tradicionales de la familia en la organización social y dirección del proceso de desarrollo de la personalidad y expectativas sociales del menor (preámbulo, arts 3.2; 5 y 27), ello no es obstáculo para que se reglamenten las relaciones familiares, obligando a los padres a respetar los derechos y el interés del niño en sus actuaciones (arts. 9 y 18). También se establece como obligación subsidiaria del estado la protección especial del menor y de sus derechos frente a situaciones de grave perjuicio o abuso (art. 19), casos para los que se ha previsto, incluso, la posibilidad de separación temporal o permanente del niño de su medio familiar en atención a su superior interés (arts. 9. 1; 20). En estos últimos supuestos, el estado estará obligado –subsidiariamente, pero obligado si se producen– a prestar protección y asistencia especiales al menor.

En sintonía con lo anterior y de acuerdo con el principio de responsabilidad e intervención activa de los poderes públicos en la realización efectiva de los derechos y el bienestar del menor, los derechos del niño reconocidos en el *Convenio* se configuran en buena medida como derechos positivos. Así, por ejemplo, el artículo 24 al reconocer el derecho a la salud de los niños establece para asegurar la plena aplicación de este derecho, los estados parte "adoptarán las medidas apropiadas" con el fin de reducir la mortalidad infantil y en la niñez; asegurar la prestación

11. Sobre este tema concreto, vid. Manuel Calvo García, "La protección del menor y sus derechos", *Derechos y libertades* No. 2 (1993), p. 177-199.

de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños; combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud; asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal a las madres; educar a los padres y a los niños en el conocimiento de los principios básicos para garantizar la salud de los últimos; desarrollar un sistema de atención sanitaria preventiva y orientación y servicios en materia de planificación familiar. Este artículo establece, incluso, en su apartado 3º, que el derecho a la salud de los niños conlleva incluso la obligación para los estados parte, de adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños, esto es, aunque no se diga claramente, para evitar, entre otras, prácticas como la circuncisión femenina. Lo mismo podría decirse de otros muchos derechos netamente positivos como el derecho a la educación (art. 28), el derecho del niño a la protección y asistencia especiales por parte del estado cuando estos se vean privados temporal o permanentemente de su medio familiar o cuando su superior interés aconseje la separación del niño de aquel entorno familiar (art. 20). Un último ejemplo, puede encontrarse en el art. 19 cuando establece que "para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual", los estados partes del *Convenio* deberán adoptar

"...todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas" (apartado 1º).

que, según corresponda, deberían comprender

"...procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas

de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento, y observación ulterior de los... y, según corresponda, intervención judicial" (apartado 2º).

Tenemos, por tanto, que junto a los derechos denominados *negativos*, esto es, derechos que generan meras obligaciones negativas o de "no hacer", susceptibles de aseguramiento mediante instrumentos legislativos de tipo general y medidas coercitivas judiciales o pseudojudiciales, el *Convenio sobre los derechos del niño* contempla derechos netamente *positivos*, derechos de los que surgen obligaciones positivas y que para su realización efectiva exigen la intervención activa de los poderes públicos a través de medidas legislativas, desarrollos regulativos, políticas sociales y, en definitiva, la movilización de recursos humanos, económicos y organizativos. Los primeros, los llamados derechos negativos, se suelen identificar con los derechos civiles y políticos tradicionales; mientras que los segundos, los denominados derechos positivos, se identifican con los derechos económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, suele ocurrir que lo que es nítido y coherente en la teoría, esto es, cuando se reflexiona a partir de premisas abstractas y generales, no lo es tanto en la práctica, o mejor dicho, cuando nos atenemos a casos y problemas concretos. Como se ha venido sosteniendo desde diversas instancias teóricas y prácticas¹², no existe una separación tajante entre

12. De singular importancia al respecto es la sentencia de 9 de octubre de 1979 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Ms. Airey contra Irlanda*, según la cual "...si bien el Convenio [Europeo de Derechos Humanos] reconoce derechos esencialmente civiles y políticos, gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social. Por eso, el tribunal estima [...] que el hecho de que una interpre-

la esfera de los derechos civiles y políticos y la de los derechos económicos, sociales y culturales. Lo cual se pone particularmente de manifiesto cuando hablamos de los derechos de los niños, en razón precisamente de las circunstancias que determinan su especialidad: la necesidad de adoptar especiales garantías y cuidados para dar respuesta a las necesidades de los niños derivadas de su "falta de madurez física y mental".

Respecto de lo anterior, puede considerarse, en primer lugar, el derecho a la vida, ejemplo tradicional por excelencia de derecho civil y político, aparentemente susceptible de ser garantizado mediante obligaciones negativas y protección jurisdiccional. El *Convenio sobre los derechos del niño* no se limita tan sólo a reconocer en el apartado primero del artículo 6 que "todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida", sino que además establece en su artículo segundo:

"Los estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".

Principio genérico que se complementa con medidas específicas destinadas a garantizar la salud de los niños (art. 24) cuyos objetivos —entre otros, la reducción de la mortalidad infantil y en la niñez— implican la intervención activa de los estados mediante la promoción de infraestructuras y políticas públicas o, incluso, medidas relacionadas con el derecho internacional humanitario (art. 38).

tación del convenio pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es un factor decisivo en contra de dicha interpretación, ya que *no existe una separación tajante* entre esa esfera y el campo cubierto por el *Convenio*". Por lo que respecta a las instancias teóricas, puede verse, por todos, Antonio Augusto Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. 1, Sergio A. Fabris, 1977, p. 353 ss.

Un último ejemplo a considerar puede ser el de la "libertad de expresión" que en principio se protege como derecho negativo en el artículo 13 del *Convenio*, esto es, como un derecho que protege la "libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo". Sin embargo, la efectividad del derecho del niño a la libertad de expresión determina algo más, obligaciones de "no hacer". Al respecto, los estados no sólo se obligan a remover los obstáculos que pudieran impedir la plena realización este derecho; sino que, además, en lógica consonancia con las particularidades que encierra la configuración de este derecho como un derecho del niño, se completa con un conjunto de acciones positivas de los poderes públicos orientadas a la realización de objetivos y valores de protección del menor (art. 17). El propio lenguaje de este artículo se impregna de términos característicos de su función promocional. Así, según el tenor de este artículo los estados partes "alentarán" y "promoverán" diversos objetivos conducentes a que el menor tenga "acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental".

La lógica promocional de la que se impregnan los derechos civiles y políticos reconocidos en el *Convenio sobre los derechos del niño* y, sobre todo, los llamados derechos positivos recogidos en la misma obligan a poner en marcha un complejo entramado de medidas legislativas, políticas sociales, planes y programas de fomento o actuaciones de "alentamiento" y organización de servicios básicos e infraestructuras como condición previa para la realización efectiva de los objetivos materiales de protección y bienestar del menor. Se trata de transformaciones relevantes en las dinámicas necesarias para la realización de los derechos; cambios que obligan a modificar

no sólo la terminología, sino la perspectiva de los análisis tradicionales sobre la aplicación y evaluación del desarrollo de los derechos.

Para comenzar, la lógica promocional de los derechos del niño implica transformaciones importantes tanto desde el prisma de la obligación jurídica como desde la óptica de las dinámicas encaminadas a la realización efectiva de los objetivos, fines y valores que protegen los derechos positivos reconocidos en el *Convenio*. Frente a los procedimientos tradicionales de aplicación y control, surgen nuevos medios y formas de promoción y control positivo que determinan un cambio substancial en la fisonomía tanto de los instrumentos jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos como en el nivel de las políticas públicas y el derecho de los estados. La intervención activa de los poderes públicos con el fin de asegurar la realización efectiva de los derechos y el bienestar del menor va a producir un claro desplazamiento en la dinámica jurídica, desde la articulación de garantías judiciales y pseudojudiciales hacia la utilización del derecho para la realización de programas y políticas públicas. La regulación y la burocratización se convierten en la expresión paradigmática de un modelo de intervención que exige la concurrencia de voluntades políticas y medios materiales adecuados para alcanzar los fines y objetivos establecidos en el *Convenio* para la protección de los derechos y el bienestar del menor¹³.

13. El desarrollo de un derecho orientarlo a fines tiene consecuencias importantes desde el punto de vista de la racionalidad político-burocrática de la aplicación del derecho y las dinámicas jurídico-políticas. La orientación substantiva del derecho hacia fines regulativos y resultados prácticos —*responsive law*— se diferenciaría de los estadios jurídicos anteriores —el derecho “represivo”, característico de los albores de la modernidad, y el derecho “autónomo”, basado en el

La realización efectiva de los derechos positivos del niño exige, en primer lugar, la creación y puesta en funcionamiento del marco jurídico-burocrático de intervención que asuma el desarrollo de los programas y las políticas encaminadas a la promoción de los valores y los fines de protección del menor que se consagran en el *Convenio*. Ello supone, en definitiva, la movilización de amplios medios económicos, institucionales, técnicos y humanos: dotaciones presupuestarias; diseño e impulso de políticas públicas y programas de intervención; creación o adaptación de aparatos e infraestructuras de intervención —públicas y semi-públicas—; incorporación de expertos; establecimiento de controles y evaluaciones, etc. Este proceso desbordaría ampliamente la concepción tradicional basada en un modelo lógico o casi lógico de control judicial o pseudo-judicial. Nos encontramos ante algo bastante más intrincado, lo cual justifica suficientemente el cambio terminológico que se va imponiendo. Así, frente al inveterado concepto de aplicación se comienza a usar, casi de modo generalizado, el vocablo “implementación”. La generalización de su uso no significa que, al menos por el momento, exista acuerdo sobre el alcance del mismo¹⁴. Para algunos autores, la implementación se agota en la creación de la

principio de legalidad y el formalismo jurídico— configurándose como un nuevo paradigma evolutivo. Cfr. P. Nonet y P. Selznick, *Law and Society in Transition*, New York, Octagon, 1978. Un ejemplo sobre la forma de operar de este nuevo modelo jurídico en las prácticas de protección del menor puede encontrarse en T. Piconi Novales, *La protección de la infancia. Aspectos sociales y jurídicos*, Zaragoza, Egido Editorial, 1996.

14. La rápida aceptación del término tras la publicación pionera de J. F. Presman y A. Wildavsky, *Implementation. How Great Expectations in Washington are Dashed in Oakland*, Berkeley, Univ. of California Press, 1973, no ha tenido correspondencia en la homogeneidad de las concepciones. Diferentes secuencias panorámicas sobre las mismas pueden encontrarse en

infraestructura y las redes organizativas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la ley o en la política pública adoptada; para otros, englobaría también los procesos y las dinámicas conducentes a la realización efectiva de la ley; otros destacan la magnitud evaluadora de esta noción; etc. A mi juicio, el concepto de implementación debe utilizarse en un sentido amplio, que además de los aspectos citados englobe también la fase de "rutinización" de las operaciones, actividades o tareas previstas y la evaluación de resultados. En cualquier caso, este breve esbozo sobre el alcance del concepto "implementación" es suficientemente ilustrativo como para precaverse contra una tendencia bastante extendida a usar como sinónimos "aplicación" e "implementación". Esta identificación nos evitaría a los juristas la necesaria apertura conceptual y metodológica que requieren las transformaciones reseñadas, pero dejaría en la penumbra teórica y práctica las transformaciones y dinámicas reseñadas.

La estructura de implementación del *Convenio sobre los derechos del niño* en el plano estatal se establece de modo general, en sintonía con los planteamientos generales hechos hasta ahora, en los artículos 3.2 y 4 con una referencia genérica a "todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas" o a "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en el presente Convenio". A lo largo del

articulado del mismo se encuentran referencias esporádicas que nos permiten entrever en que consistirían esas "medidas de otra índole" o "adecuadas" para asegurar los derechos y la protección del bienestar del menor. De esta suerte, en el artículo 19.1, al establecer las actuaciones a promover para proteger al niño contra todo tipo de abusos y explotaciones, además de medidas legislativas y administrativas, se hace referencia a providencias "sociales y educativas" y en el apartado segundo de dicho artículo se habla de "programas sociales"; en el artículo 32.1 nuevamente se apela a medidas "sociales y educativas" para erradicar el trabajo de los menores; etc. En consecuencia, los estados partes en el *Convenio sobre los derechos del niño* no sólo deberán abstenerse de hacer, sino que deberán promover las actuaciones positivas adecuadas para garantizar la realización efectiva de la mayoría de los derechos reconocidos en el mismo.

Pero además de las implicaciones para los estados en el plano interno, la diversidad de recursos de los estados hace pertinente que en el *Convenio* se apele a la cooperación internacional como uno de los soportes sobre los que debe descansar la implementación de los derechos y la protección del bienestar del menor en los países en desarrollo (preámbulo, art. 4º, in fine). Ahora bien, aún siendo fundamental, la acción internacional debe ir más allá de la mera cooperación, el impulso internacional y la coordinación de las acciones de los estados y los organismos internacionales son imprescindibles si se persiguen la eficacia y alcanzar unos mínimos aceptables en la realización de los derechos y la protección del bienestar del niño. A este respecto, cabe mencionar como una experiencia interesante la celebración en 1990 de la *Cumbre mundial en favor de la infancia* en la que se adopta la *Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño*, que se complementa con un *Plan de acción para la aplica-*

P. A. Sabatier y Mazmanian, D., "The Implementation of Public Policy: A Framework of Analysis", in Mazmanian, D. A. y Sabatier, P. A., eds. *Effective Policy Implementation*. Lexington (Mass.), Lexington B, 1981, p. 3-36; H. Ingram, "Implementation: A Review and Suggested Framework", in Lynn, N. B. y Wildavsky, A., eds. *Public Administration: The State of the Discipline*. Chatham (N.J.), Chatham House Publ., 1990, p. 462-482; J. E. Lane, *The Public Sector: Concepts, Models and Approaches*, London, SAGE, 1993.

ción de la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el decenio de 1990¹⁵.

El interés de la iniciativa mencionada radica en la fijación realista de los objetivos y en la articulación de medidas específicas relacionadas con la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño¹⁶. Los estados se comprometen en la Declaración a promover un programa de diez puntos que se concreta mediante el Plan de acción en diez medidas específicas relacionadas con ellos: el impulso de la ratificación y difusión de la Convención; la mejora de la salud infantil; la lucha contra el hambre y la malnutrición; la mejora de las condiciones de los niños a través de la mejora de la función de la mujer, la salud materna y la planificación familiar; el reconocimiento de la función de la familia en el aseguramiento de los derechos y el bienestar de los niños; la promoción de la educación y la alfabetización; el desarrollo de programas específicos para atender a niños en situaciones especialmente difíciles; idénticamente para proteger a los niños en situaciones de conflicto armado; la mejora del medio ambiente; y por último, la

mitigación de la pobreza y la reactivación del crecimiento económico. El Plan de acción incluye, por último, metas y objetivos de apoyo y sectoriales, específicos y cuantificables¹⁷.

La Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño y el consiguiente Plan de acción para la aplicación de la misma dejan claros los tres niveles de esfuerzo en la implementación de las medidas orientadas a garantizar los objetivos encaminados a hacer efectivos los derechos y el bienestar del niño. Así, además de la acción a nivel internacional, de la misma manera que "se insta a todos los gobiernos a preparar, antes de finales de 1991, programas nacionales de acción para cumplir con los compromisos asumidos en la Declaración de la Cumbre mundial y en este Plan de acción...", también "se alienta a las familias, las comunidades, los gobiernos locales, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones sociales, culturales, religiosas, comerciales y de otra índole, incluidos los medios de difusión a que desempeñen un papel activo en apoyo de las metas enunciadas en este Plan de acción. La experiencia del decenio de 1980 indica que sólo mediante la movilización de todos los sectores de la sociedad [...] es posible lograr progresos significativos en estas esferas".

15. Vgl. *World Summit for Children 1990*; gopher://gopher.unicef.org/; <http://www.unicef.org/>. Hay traducción castellana de los textos mencionados en Natividad Fernández Sola, *La protección internacional de los derechos del niño*, Zaragoza, La Justicia de Aragón, 1994.

16. Marta Maurás, "Los Planes Nacionales de Acción en Favor de la Infancia y la Mujer en América Latina y el Caribe", *Infancia y Sociedad* 17 (1992), p. 36. "Las normas establecidas en la Convención sobre los derechos del niño constituyen un compromiso jurídico para los países signatarios, que fue confirmado en la Cumbre mundial en favor de la infancia celebrada en septiembre de 1990. La Declaración y el Plan de acción adoptados entonces significan una promesa de poner en práctica dicho compromiso a través del cumplimiento de metas específicas".

17. Entre las "principales metas de supervivencia, desarrollo y protección del niño" se mencionan, por ejemplo: "a) Entre 1990 y el año 2000, reducción de una tercera parte de la tasa de mortalidad de niños menores de 1 año y menores de 5 años o hasta 50 y 70 por 100 nacidos vivos, respectivamente, si ello representa una tasa de mortalidad menor; b) entre 1990 y el año 2000, reducción del 50% de la tasa de mortalidad materna; c) entre 1990 y el año 2000, reducción del 50% de la tasa de malnutrición grave y moderada de niños menores de 5 años; d) ...". Vgl. "Apéndice", *Plan de Acción para la aplicación de la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el decenio de 1990*.

La respuesta de los gobiernos a esta iniciativa puede considerarse buena en términos generales. Hasta el 30 junio de 1995, 154 estados habían respondido a la demanda de elaborar *Planes nacionales de acción*, de los cuales 103 habían finalizado sus documentos, 25 había avanzado un borrador y otros 26 estaban en procesos de elaboración¹⁸. Más concretamente aún, la respuesta dada por los países de América Latina y el Caribe ha sido calificada como ejemplar: "Puede decirse que la región ha sido pionera tanto en la ratificación de la *Convención* como en la formulación de los *Planes nacionales de acción* (PNA). Hasta la fecha, todos los países de América Latina, con la excepción de Haití, han ratificado la *Convención* y de ellos 22 han adoptado ya sus *Planes nacionales de acción*. Aproximadamente la mitad de los PNA formulados a nivel mundial corresponden a América Latina y el Caribe"¹⁹.

Por último, puede ser conveniente subrayar que, por supuesto, dentro del concepto amplio de implementación que se ha perfilado más arriba también caben los mecanismos y las prácticas de control, que nuevamente podrán ser de ámbitos diversos: internacionales, nacionales o privados. La experiencia dice que, dados los límites del derecho internacional y la necesidad de no demorar las soluciones a adoptar, sólo el desarrollo legislativo interno y la puesta en funcionamiento de instituciones y programas públicos adecuados en coordinación con las familias y las estructuras comunitarias y de voluntariado pueden resolver eficazmente los problemas de los niños. Lo mismo ocurre desde el punto de vista de la evaluación y el control de la implementación de los derechos y

las exigencias de protección de los niños reconocidos en los textos internacionales. Las instituciones estatales y las ONGs de ámbito internacional y estatal son los resortes de control más efectivos de cara a evaluar el desarrollo los derechos e intereses del menor protegidos en los textos internacionales. Ello no debe ser obstáculo sin embargo, para que existan y se busque el perfeccionamiento de instancias internacionales de supervisión y control. Al respecto, el *Convenio sobre los derechos del niño* crea un mecanismo específico de evaluación y control, el "Comité de los Derechos del Niño", cuya estructura e idoneidad parece prudente analizar.

El Comité de los Derechos del Niño se crea, según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Convenio, "con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los estados partes". Aunque está en vía de ampliarse²⁰, según el texto original del convenio está integrado por diez expertos de reconocida competencia e integridad moral que ejercen sus funciones a título personal, aunque son elegidos por los estados partes en reunión convocada a tal efecto mediante votación secreta entre una lista de personas designadas por aquellos (art. 43.2 y SS.)²¹. El Comité desarrolla su labor de control a partir de los informes que le sometan los estados

18. Cfr., al respecto: *NPA Status*: gopher:/gopher.unicef.org/; <http://www.unicef.org/>.

19. M. Maurás, "Los Planes Nacionales de Acción en Favor de la infancia y la Mujer en América Latina y el Caribe", *cit.*, p. 36.

20. La *Conferencia de estados partes del Convenio sobre los derechos del niño* decidió en diciembre de 1995 aumentar la composición de los expertos miembros del Comité a 18. Para su entrada en vigor esta enmienda deberá ser adoptada por la Asamblea General y aprobada por los dos tercios de los estados partes.

21. En el momento de redactarse este trabajo, el Comité está formado por los siguientes miembros: Hoda Badran, de Egipto; Akila Belembrigo, de Burkina Faso; Flora Eufemio, de las Filipinas; Thomas Hammarberg, de Suecia; Judith Karp, de Israel; Youri Kolosov, de la Federación Rusa; Sandra P.

partes "sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en el *Convenio*". Al respecto, los estados partes se comprometen a enviar un primer informe a los dos años de la fecha en la que para cada uno de ellos haya entrado en vigor el *Convenio* y, en lo sucesivo, cada cinco años (art. 44). El Comité, que tiene la posibilidad de completar la información facilitada por los estados y solicitar asesoramiento a organismos especializados, la UNICEF y los demás órganos de Naciones Unidas (art. 45 a-c) y la obligación de aceptar su colaboración en la supervisión de aquellas disposiciones contenidas en el ámbito de su mandato (art. 45-a), podrá formular "sugerencias y recomendaciones generales", que deberán transmitirse "a los estados partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere de los estados partes" (art. 45-d).

Viene siendo un lugar común en el desenvolvimiento del derecho internacional de los derechos humanos, que los márgenes de control en el respeto a los derechos humanos son mucho más amplios cuando se trata de derechos negativos, los cuales suelen identificarse con los derechos civiles y políticos, que cuando se trata de derechos positivos, o lo que es igual en el decir de muchos autores, derechos económicos sociales y culturales. En consecuencia, parece como si la opción de integrar en un mismo texto los derechos civiles y políticos junto a los derechos económicos, sociales y culturales de los niños hubiera supuesto una opción previa que habría lastrado las posibilidades de controlar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los estados en la realización de los derechos del niño y la protección de su bienestar. Al

respecto se ha dicho que el mecanismo previsto en el *Convenio sobre los derechos del niño* es de los menos compulsorios que se conocen²². Ahora bien, aunque es cierto que los informes y sobre todo la publicidad de los mismos y de las "sugerencias y recomendaciones generales" que pueda hacer el Comité de los Derechos del Niño puede contribuir a la efectividad de los compromisos convencionales, básicamente hay que estar de acuerdo con esa conclusión. Lo que parece más discutible es la premisa sobre la que descansa la opinión antedicha. Primero, porque como se expuso más arriba, no existe una separación tajante entre derechos negativos y derechos positivos y, segundo, porque tampoco parece conveniente mantener una distinción artificial, justificada o no, pero en cualquier caso atinente a problemas pretéritos, que sólo ha servido para relegar los llamados derechos económicos, sociales y culturales bajo el pretexto de la imposibilidad de un control judicial de los mismos²³.

22. Vid. Pérez Vera, "El *Convenio sobre los Derechos del Niño*", *cit.*, p. 183. En general, sobre los mecanismos convencionales de control de los derechos humanos, vid. Carlos Villan Durán, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, 9a. edición, Estrasburgo, Instituto Internacional de Derechos Humanos, 1995, p. 159 ss.; Juan A. Carrillo Salcedo, *Soberanía de los estados y derechos humanos en Derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 81 ss. Una perspectiva más crítica al respecto puede verse en Ángel G. Chueca Sancho, "Mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos: Una visión crítica", *Seminario de investigación para la Paz*, (en prensa), aunque coincidiendo con los dos autores anteriores en que la fuerza moral y la publicidad puede contribuir a la efectividad.

23. El supuesto más tópico al respecto lo encontramos en el sistema europeo de protección de los derechos humanos, que postergó los derechos económicos, sociales y culturales en pro de la efectividad de los mecanismos colectivos de garantía. Así, en principio, el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, no

Mason, de Barbados; Swithun Mombeshora, de Zimbabwe; Maria Santos Pais, de Portugal; y Maria Sardenberg Zelter Gonçalves, de Brasil.

Lo expuesto hasta este punto hace evidente la dificultad existente para establecer mecanismos compulsivos de control que garanticen la efectividad de los textos del código internacional de los derechos humanos y, en particular, la protección de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. Además de la relativización general inherente a los tratados, que nos obliga a atender en cada caso a las obligaciones realmente asumidas por los estados partes²⁴, la difusa coercibilidad de las normas jurídicas internacionales aún se diluye más cuando se trata de

protege de modo directo los llamados derechos económicos, sociales y culturales. Se incorporan posteriormente al sistema mediante protocolos —de forma muy tímida y fragmentaria— y, en particular, mediante la *Carta Social Europea*, de 18 de octubre de 1961. Sin embargo, al no equipararse los mecanismos de garantía de la *Carta Social* a los del *Convenio*, la protección de los mismos es poco efectiva. Mayor importancia e interés tendría al respecto, la expansión de los mecanismos judiciales de control de los derechos civiles y políticos a los derechos económicos, sociales y culturales a partir de la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Lo cual por otro lado sirve para rechazar que sea imposible garantizar judicialmente los derechos positivos. Sobre este punto, desde una perspectiva más general, vid. Antonio Augusto Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. I, Sergio A. Fabris, 1977, p. 381 ss.

24. Para lo cual habrá de tenerse en cuenta no sólo al texto de los respectivos acuerdos, sino, además, a las reservas formuladas por los estados en el momento de la adhesión a los mismos. Cfr., sobre esta cuestión, Ángel G. Chuzra Sancho, *Las reservas a los Tratados de Derechos Humanos*, Madrid, M^a de Justicia, 1992; Juan A. Carrillo Salcedo, *Soberanía de los estados y derechos humanos en Derecho internacional contemporáneo*, c.f., p. 71 ss. Otro problema importante que plantea el último autor citado y en el que tampoco se entrará en este trabajo, es el de la interpretación de los tratados. Vid. *ibidem*, p. 75: "Algunos tratados universales de derechos humanos [...] enuncian las obligaciones de los estados partes en términos tan imprecisos y vagos que es legítimo dudar

supervisar la efectividad del reconocimiento de derechos cuya implementación puede exigir un desarrollo progresivo de los mismos y la movilización de importantes recursos humanos y organizativos, por un lado, y económicos por otro. Este sería el caso del *Convenio sobre los derechos del niño*, cuyos artículos 2, 6, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 32, 40, ...requieren una amplia utilización de recursos económicos y organizativos²⁵.

Desde este último punto de vista, el problema de la implementación de los derechos del niño no es estrictamente técnico, sino más bien socioeconómico. La anterior circunstancia, como se verá más adelante, se pone claramente de manifiesto al considerar la situación real de los niños en el mundo y el esfuerzo social y económico de los estados para realizar efectivamente los derechos y objetivos de protección del menor. Pero también puede apreciarse en el nivel de las formas: el condicionamiento de los derechos positivos y el bienestar de los niños a los recursos y las posibilidades de los estados partes —"hasta el máximo de los recursos de que dispongan"— (art. 4) hace que, incluso jurídicamente, los niños de los países desarrollados tengan más derechos que los niños de los países en desarrollo²⁶.

acercar del significado jurídico de tales disposiciones. En este orden de cosas, los artículos 23 y 24 de la Convención sobre los derechos del niño [...] constituyen un claro ejemplo de la imprecisión a que me vengo refiriendo".

25. Sobre esta cuestión puede verse, J. R. Himes, ed., *Implementing the Convention on the Rights of the Child. Resource Mobilization in Low-Income Countries*, The Hague, Martinus Nijhoff Pub.-UNICEF, 1995.
26. Las formas jurídicas, por lo demás, suelen dar razón de las condiciones socio-económicas sobre las que descansan. En este caso, el seguimiento de los trabajos previos permite ver como se polarizan las opiniones sobre el condicionamiento de los derechos en función de los recursos disponibles entre

El condicionamiento de la obligación de un estado de realizar efectivamente los derechos y la protección del bienestar del niño a la disponibilidad de recursos tiene como referencia la cláusula general establecida a tal efecto en el *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*:

Cada uno de los estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas [...] hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive, en particular, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (Art. 2.1 PIDES y C)²⁷;

y se ha recogido explícitamente en el artículo 4 del *Convenio sobre los derechos del niño*, donde tras sentarse la obligación de los estados partes de adoptar todas las medidas necesarias para la implementación de los derechos reconocidos en el susodicho texto, se establece la excepción según la cual:

"En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales [de los niños], los estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan...".

los países desarrollados y los países en desarrollo. Para empezar, se hace explícito a iniciativa de Brasil y es apoyado en el grupo de trabajo de 1989 por países como India, Venezuela, Libia, etc. frente a la opinión de países como E.U.U., Canadá, Nueva Zelanda, Suecia, etc. Cfr., al respecto, Sharon Detrick y otros (eds.), *The United Nations Convention on the Rights of the Child*, ob. cit., p. 154 ss.

²⁷ Este condicionante, al que también se ha aludido como "reserva económica de lo posible", no afectaría en principio a los derechos negativos; pero lastra esencialmente los derechos positivos y, en particular, los derechos económicos, sociales y culturales en los supuestos de incapacidad económica del estado. Cfr., al respecto, Contreras Peláez, *Derechos sociales: Teoría e ideología*, cit., 109 ss.

Declaración genérica que se ve profusamente recordada a lo largo del articulado del *Convenio*: "en la máxima medida posible" (art. 6.1, en relación con la obligación de los estados partes de garantizar la supervivencia del niño); "con sujeción a los recursos disponibles" (art. 23, al establecer el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales); "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades" (art. 24); "de acuerdo con las condiciones nacionales con arreglo a sus medios" (art. 27.3, sobre programas de ayuda a las familias para garantizar el bienestar del niño); etc.

El condicionamiento del compromiso de los estados para asegurar efectivamente los derechos económicos, sociales y culturales a la disponibilidad de recursos es evidentemente enojoso desde cualquier perspectiva de justicia social y puede dar lugar incluso a que se cuestione la existencia de derechos cuando no existen las condiciones y los recursos para su implementación. ¿Puede hablarse de derechos cuando estos se someten a condición? ¿No sería mejor reconocer que, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, el *Convenio sobre los derechos del niño* reconoce que todos los niños tienen necesidades; pero que sólo los que viven en países desarrollados tendrían derechos exigibles, derechos de los que surgirían obligaciones vinculantes para los estados partes? Esta es una opinión que se ha manifestado, en general, con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales y que recientemente ha sido recordada en relación a los derechos de los niños. También en esta ocasión ha sido combatida con fuerza. Así, desde UNICEF se ha sostenido, en absoluto desacuerdo con el planteamiento antes expuesto, que "cuando un estado ratifica el *Convenio sobre los derechos de niño*, este genera responsabilidades para el estado". Lo cual se haría extensivo, en este caso, "a

derechos económicos como el derecho a la salud, la nutrición y la educación²⁸.

Sin entrar en problemas de mayor enjundia²⁹, parece razonable sostener que el condicionamiento en función de la disponibilidad de recursos no impide hablar de obligaciones y que el compromiso de proceder a la implementación de estos derechos "hasta el máximo de los recursos disponibles" no deja de ser exigible. Sucede simplemente —y ya es bastante grave— que esas obligaciones se condicionan y limitan hasta un máximo determinado por los recursos o las posibilidades de los estados partes. Esto puede dificultar el control jurídico-formal, pero no excluye su exigibilidad ni tampoco debe suponer una renuncia a su control. La respuesta frente a la escasez no puede ser "sin eficacia no hay derechos"; sino desarrollar

instrumentos para calibrar hasta dónde se puede exigir y cómo se puede supervisar técnica y jurídicamente el cumplimiento de obligaciones de actuación positiva condicionadas a la existencia de recursos³⁰.

Como consecuencia de lo anterior, se hace preciso potenciar los instrumentos de evaluación definiendo indicadores que permitan verificar si realmente los estados tienden a asumir sus compromisos internacionales en el desarrollo de los derechos positivos y el bienestar del menor hasta el máximo de sus posibilidades o si, por el contrario, las necesidades esenciales de los niños no alcanzan esa prioridad en la asignación de los recursos, ya sean estos abundantes o escasos. En este sentido, por ejemplo, el informe *The Progress of the Nations* de 1993 introdujo el concepto del "National Performance Gap" (NPG) como medida-control del esfuerzo de los estados en la realización de los derechos positivos de los niños en función de sus recursos. Utilizando como referencia el Producto Nacional Bruto (PNB) por habitante como punto de referencia se elabora una tabla de comparación sobre el grado de satisfacción de algunos indicadores clave: mortalidad de los niños menores de cinco años, escolarización hasta el 5º grado y nutrición. Con este fin, se procede a establecer las posibilidades de realización de los derechos de los niños en cada estado en función de su PNB y el grado de realización de los estados en una situación socio-económica similar. La diferencia entre la tasa esperada en función del análisis comparativo y la situación real en cada estado es lo que se denomina "National

28. Vid. *The Progress of Nations* (1966): The Convention on the Rights of the Child: Resources for rights. As UNICEF view: [gopher://gopher.unicef.org/70/11/s596ponconvent](http://gopher.unicef.org/70/11/s596ponconvent).

29. Partiendo de premisas "internas" y con la vista puesta en la fundamentación de los derechos, cfr. Antonio-Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 5ª. ed., Madrid, Tecnos, 1995, p. 175: "...resulta sumamente peligrosa para la fundamentación de los derechos humanos la tesis adicional de que tales necesidades finales o incondicionadas se hallen, paradójicamente, condicionadas a 'que existan posibilidades de satisfacerlas'. De aceptarse esta teoría la fundamentación de los derechos humanos, lejos de cifrarse en la exigencia de unos derechos básicos de todos los hombres, legitimaría la discriminación en el reconocimiento de tales derechos, que quedarían supeditados a la contingencia de las posibilidades de satisfacción en cada situación concreta. Con ello, los derechos humanos perderían su dimensión emancipatoria y su propio contenido axiológico, al quedar identificados con los contenidos empíricos del derecho positivo de cada sistema político". Sobre esta cuestión, son interesantes también las precisiones que formula Alfonso Ruiz Miguel, "Derechos liberales y derechos sociales", *Duxa* 15-16 (1994), p. 659 ss.

30. Sobre esta cuestión puede ser interesante contrastar algunas de las opiniones vertidas en José Ma. Sauca (ed.), *Problemas actuales de los Derechos fundamentales*, Madrid, BOE-Carlos III, 1994, sobre los derechos humanos y el problema de la escasez. Cfr., en particular, el debate entre Gregorio Peces-Barba y Rogelio Pérez Perdomo, *ibidem*, p. 208 ss., 260 ss.

Performance Gap" (NPG), que podríamos traducir como "Diferencial sobre el nivel de Ejecución Estatal" (DEE)³¹. El DEE viene a señalar la diferencia, positiva o negativa, entre los niveles esperados en función de los recursos y la situación real en diversos ámbitos de actuación relacionados con algunos indicadores clave en cada estado.

Para elaborar la TABLA 1, que figura a continuación, se han seleccionado a título ilustrativo dos indicadores —la mortalidad infantil en la niñez hasta los cinco años de edad y la escolarización primaria hasta el quinto grado— correspondientes a un pequeño grupo de países: Nicaragua, Cuba, Colombia, Portugal, España, Canadá, USA, México, Brasil y Bolivia³². El objetivo perseguido es más bien modesto. Se pretende apreciar como operarían en líneas generales esos dos indicadores de cara a evaluar y supervisar el cumplimiento por parte de los estados de sus compromisos convencionales y, de paso, obtener alguna información particular sobre la situación específica de los niños en México, Colombia y Brasil. A efectos de hacer algunas comparaciones elementales se han seleccionado otros siete estados. Los dos países situados en los extremos, positivo —Nicaragua— y negativo —Bolivia—, en términos de "Diferencial sobre el nivel de Ejecución Estatal" referido a la disminución de la mortalidad infantil y en la niñez, y otros cinco estados según una muestra más de oportunidad que representativa:

En términos comparativos, el mayor esfuerzo para proteger la salud de los niños en relación con los

recursos disponibles se estaría realizando en Nicaragua (+62), que con todo no alcanza una situación que pudiera considerarse óptima en términos absolutos; mientras que los peores datos en términos de DEE se registrarían en Brasil (-32) y Bolivia (-40). La gravedad de la situación en Brasil se acentúa si tenemos en cuenta que el DEE de escolarización es también altamente negativo (-17), sólo superado en este caso por el dramático (-24) de Colombia. México por su parte presenta un DEE de -5 por lo que se refiere a la tasa de mortalidad de niños menores de cinco años y un -4 en relación a la tasa de escolarización hasta el 5º grado. La diferencia en términos absolutos de las tasas mexicanas en relación con los países desarrollados acentúa la gravedad de que México no esté llegando al máximo de sus posibilidades en lo que se refiere a la realización de sus compromisos internacionales.

Por otro lado, los datos correspondientes al "Diferencial sobre el nivel de Ejecución Estatal" relacionados con la escolarización primaria hasta el quinto grado, recogidos en la TABLA 1 y que se muestran gráficamente más adelante (GRÁFICO 2), muestran que el DEE también sirve para poner de manifiesto que algunos países desarrollados, como los EE.UU., por ejemplo, tampoco están llegando al máximo de lo que permiten sus recursos para mejorar la salud infantil y la escolarización de los menores. En otro orden de cosas, el desfase negativo del DEE relativo a la escolarización primaria hasta el quinto grado puede estar poniendo de manifiesto un problema mucho más agudo, dado que la ausencia de escolarización podría estar relacionada con el trabajo de los niños o el fenómeno de los niños de la calle. En particular, las cifras sobre la situación de la escolarización básica de los niños en Colombia (-24) y Brasil (-17) permiten avanzar esa hipótesis, que obviamente requiere de un estudio más riguroso para su confirmación.

31. Vid. *The Progress of Nations* (1993): <gopher://gopher.unicef.org:70/11/s393pubdoc>.

32. Vid. *The Progress of Nations* (1996): *The Convention on the Rights of the Child: League table of National Performance Gaps*: <gopher://gopher.unicef.org:70/00/cfdata/pon96/conven3.txt>. Los datos corresponden a 1995.

TABLA 1: DIFERENCIAL SOBRE EL NIVEL DE EJECUCIÓN ESTATAL DE LOS OBJETIVOS RELATIVOS A LA DISMINUCIÓN DE LA MORTALIDAD DE LOS NIÑOS ENTRE 0-5 AÑOS Y LA ESCOLARIZACIÓN HASTA 5º GRADO

	PNB per capita \$ 1994	TASA DE MORTALIDAD NIÑOS MENORES DE CINCO AÑOS (X100, 1994)			TASA DE ESCOLARIZACIÓN HASTA EL 5º GRADO (%)		
		REAL	ESPE- RADA	DIFE- RENCIA	REAL	ESPE- RADA	DIFE- RENCIA
NICARAGUA	330	68	130	+ 62	54	49	+ 5
CUBA	1170	10	39	+ 29	95	76	+ 19
COLOMBIA	1620	19	36	+ 17	59	83	- 24
PORTUGAL	9370	11	19	+ 8	-	-	-
ESPAÑA	13280	9	15	+ 6	96	94	+ 2
CANADÁ	19570	8	11	+ 3	97	96	+ 1
USA	25860	10	9	- 1	94	97	- 3
MÉXICO	4010	32	27	- 5	84	88	- 4
BRASIL	3370	61	29	- 32	70	87	- 17
BOLIVIA	770	110	70	- 40	60	67	- 7

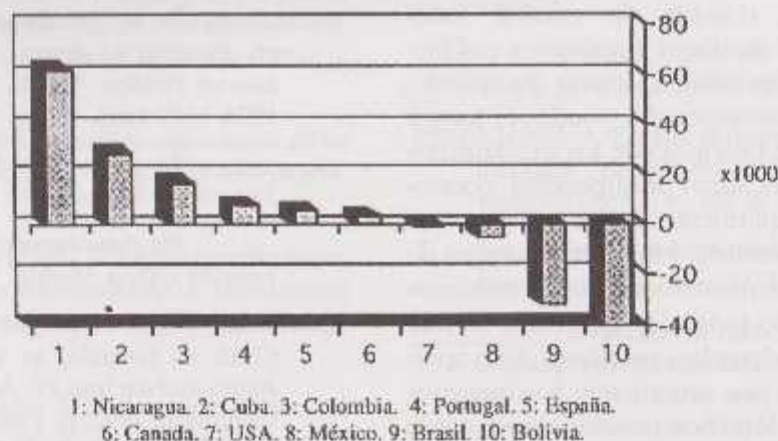
FUENTE: Elaboración propia a partir de datos facilitados en "League Table of National Performance Gaps" (The Progress of Nations, 1986).

Los GRÁFICOS 1 y 2 ilustran sobre estos y otros datos en cuyo comentario no nos extendemos más por falta de espacio y porque, en definitiva, el objetivo de este trabajo es más bien modesto: mostrar las posibilidades de control que se derivan de los esfuerzos, en este caso estadísticos, de evaluación sobre el grado de intervención positiva de los estados en orden cumplir con sus compromisos internacionales respecto a la realización de los derechos y el bienestar del niño³³.

La evaluación no puede considerarse una forma de control coercitivo en términos jurídicos. Tampoco lo hace posible automáticamente. Ahora bien, lo anterior no es obstáculo para que pueda desempeñar

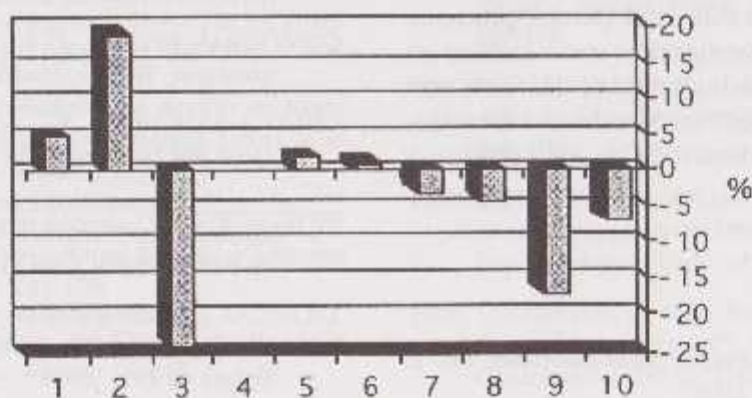
33. Ni que decir tiene que el "Diferencial sobre el nivel de Ejecución Estatal" es un indicador muy superficial, o mejor, muy general, y en este sentido insuficiente. Por poner un ejemplo, en muchos casos lo que interesaría es valorar la distribución del nivel de realización de los derechos dentro de los estados o grupos sociales, lo cual obviamente requiere atender a las diferencias de nivel inter-estatales.

**GRÁFICO 1: DIFERENCIAL SOBRE EL NIVEL DE EJECUCIÓN ESTATAL RELATIVO
A LA DISMINUCIÓN DE LA MORTALIDAD INFANTIL Y EN LA NIÑEZ ENTRE 0 Y 5 AÑOS**



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos facilitados en "League Table of National Performance Gaps" (*The Progress of Nations*, 1966).

**GRÁFICO 2: DIFERENCIAL SOBRE EL NIVEL DE EJECUCIÓN ESTATAL RELATIVO
A LA ESCOLARIZACIÓN PRIMARIA HASTA EL 5º GRADO**



FUENTE: Elaboración propia a partir de datos facilitados en "League Table of National Performance Gaps" (*The Progress of Nations*, 1966).

un papel altamente positivo como complemento de otros mecanismos de control; tanto judiciales como, sobre todo, para apoyar los "procedimientos de información", basados en comités de control independientes que operan mediante informes y publicidad. El grado de coercibilidad, como es sabido, depende del diseño convencional y puede ser mayor o menor en función del bosquejo de los mecanismos institucionales que se encargan de supervisar, controlar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los estados. En este sentido, los procedimientos de información no son comparables con otros mecanismos judiciales o pseudo-judiciales que están siendo utilizados para reforzar derechos negativos. Esto aparte, debemos comenzar por asumir que los mecanismos de control de los derechos positivos no pueden ser puramente hermenéuticos ni encerrarse en el ámbito de un discurso estrictamente jurídico. Más bien, parece claro que los mecanismos de control, en términos generales y en particular cuando hablamos de derechos positivos que exigen procesos de implementación complejos, deben abrirse a una perspectiva multidisciplinar. Razón por la cual parece prudente abrir un espacio par la investigación socio-jurídica en el terreno de los derechos humanos o, dicho de otra manera, superar la perspectiva estrecha del formalismo en la evaluación del desarrollo de los derechos y su control.

Referencias

- ALEXV, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, trd. E. Garzón, Madrid, CEC, 1993.
- ALSTON Ph. y otros (edtrs.), *Children, Rights and the Law*, Oxford, Clarendon, 1992.
- ANDRIA, P., "I diritti sociali del minore", *Bambino incompinto* 1990/2, p. 33-42.
- BOBBIO, N., "La función promocional del derecho", en *Contribución a la teoría del derecho*, trd. A. Ruiz Miguel, Valencia, F. Torres, 1980, pp. 367 ss.
- CALVO GARCÍA, M., "Transformaciones del derecho civil", en *Estudios de derecho civil en homenaje al Prof. Lacruz Berdejo*, Vol. II, Barcelona: Editorial Bosch, 1993, 1017-1043.
- _____, "La protección del menor y sus derechos", *Derechos y libertades* Nº 2 (1993), p. 177-199.
- _____, *Los fundamentos del método jurídico: Una revisión crítica*, Madrid: Tecnos, 1994, 260 ss.
- CAMPBELL, T. D., "The Rights of the Minor: as Person, as Child, as Juvenile, as Future Adult", en *Children, Rights and the Law*, Ph. Alston y otros (edtrs.), Oxford, Clarendon, 1992, p. 1 ss.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los estados y derechos humanos en Derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995.
- CASTRO CID, B. de, *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría general los derechos humanos*, León, Universidad de León, 1993.
- CONTRERAS PELÁEZ, F. J., *Derechos sociales. Teoría e ideología*, Tecnos, Madrid, 1994.
- CHUECA SANCHO, A. G., *Las reservas a los Tratados de Derechos Humanos*, Madrid, M^a de Justicia, 1992.
- _____, "Mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos: Una visión crítica", *Seminario de investigación para la Paz*, (en prensa).
- DE LUCAS, J., *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid, Temas de Hoy, 1994.
- DETRICK, S. y otros (edtrs.), *The United Nations Convention on the Rights of the Child. A Guide to the "Travaux préparatoires"*, Dordrecht, Martinus N. P., 1992.
- DÍAZ BARRADO, C., "La Convención sobre los Derechos del Niño", en *Estudios jurídicos en conmemoración*

- del X aniversario de la Facultad de derecho, Universidad de Córdoba, 1991, p. 183-221.
- BEKELAAR, J., "The Importance of Thinking that Children have Rights", en *Children, Rights and the Law*, Ph. Alston y otros (eds.), Oxford, Clarendon, 1992, p. 221-227.
- BERNÁNDEZ SOLA, N., *La protección internacional de los derechos del niño*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1994.
- BHIMES, R. edr., *Implementing the Convention on the Rights of the Child. Resource Mobilization in Low-Income Countries*, The Hage, Martinus Nijhoff Pub.-UNICEF, 1995.
- INGRAM, H., "Implementation: A Review and Suggested Framework", in Lynn, N. B. y Wildavsky, A., eds. *Public Administration. The State of the Discipline*, Chatham (N.J.), Chatham House Pub., 1990, p. 462-482.
- JANE, J.-E., *The Public Sector. Concepts, Models and Approaches*, London, SAGE, 1993.
- MACCORMICK, N., "Children's Rights: A Test-Case for Theories of Rights", *ARSP* LXII (1976), p. 305-316.
- MAURÁS, M., "Los Planes Nacionales de Acción en Favor de la Infancia y la Mujer en América Latina y el Caribe", *Infancia y Sociedad* 17 (1992), p. 36.
- MCGOLDRICK, D., "The United Nations Convention on the Rights of the Child", *International Journal of Law and the Family* 5 (1991), p. 132-169.
- MORO, A. C., "La Convención del ONU a tutela della infanzia", *Bambino incompiluto* 1990/2, p. 5-22.
- NONET, L. y P. SELZNICK, *Law and Society in Transition*, New York, Octagon, 1978.
- O'NEILL, O., "Children's Rights and Children's Lives", en *Children, Rights and the Law*, Ph. Alston y otros (eds.), Oxford, Clarendon, 1992, p. 24-42.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., "Reflexiones sobre los derechos económicos, sociales y culturales", *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988.
- _____, y otros, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, Madrid, BOE-Univ. Carlos III, 1995.
- PÉREZ LUÑO, A.-E., "Las generaciones de derechos fundamentales", *Revista del centro de Estudios Constitucionales* 10 (1991), p. 203 ss.
- _____, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 1995.
- _____, "Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad: ¿Continuidad o cambio de paradigma?", en A.-E. Pérez Luño (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, cit., 1996.
- _____, (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- PÉREZ VERA, E., "El Convenio sobre los Derechos del Niño", en *Garantía internacional de los derechos sociales*, Madrid, Minist. de Asuntos Sociales, 1990, p. 167-185.
- PICONTÓ NOVALES, T., *La protección de la infancia. Aspectos sociales y jurídicos*, Zaragoza, Egido Editorial, 1996.
- PRESMAN, J. F. y A. WILDAVSKY, *Implementation. How Great Expectations in Washington are Dashed in Oakland*, Berkeley, Univ. of California Press, 1973.
- PRIETO SANCHÍS, L., "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 22 (1995), p. 9-57.
- RUIZ MICUEL, A., "Derechos liberales y derechos sociales", *Doxa* 15-16 (1994), p. 659.
- SABATIER, P. A. y MAZMANIAN, D., "The Implementation of Public Policy: A Framework of Analysis", in Mazmanian, D. A. y Sabatier, P. A., eds. *Effective Policy*

Implementation. Lexington (Mass.), Lexington B., 1981, p. 3-36.

SAUCA, J. Ma. (ed.), *Problemas actuales de los Derechos fundamentales*, Madrid, BOE Carlos III, 1994.

SOMMERMAN, K.-P., "El desarrollo de los derechos humanos desde la Declaración universal de 1948", en A.-E. Pérez Luño (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, cit., 1996.

TRINDADE, A. A. CANÇADO, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. I, Sergio A. Fabris, 1977.

UNICEF, *The State of the World's Children* (1977); gopher://gopher.unicef.org/; <http://www.unicef.org/>.

_____, *The Progress of Nations (1996): The Convention on the Rights of the Child: Resources for Rights: a UNICEF view*; gopher://gopher.unicef.org/70/11/.s596ponconvent.

_____, *The Progress of Nations (1996): The Convention on the Rights of the Child: League Table of National Performance Gaps*; gopher://gopher.unicef.org/70/00/.cefdata/.pon96/conver3.txt.

_____, *NPA Status* (1996); gopher://gopher.unicef.org/; <http://www.unicef.org/>.

_____, *The Progress of Nations* (1993); gopher://gopher.unicef.org/70/11/.s393pubdocs.

_____, *World Summit for Children 1990*; gopher://gopher.unicef.org/; <http://www.unicef.org/>.

VAN BUEREN, G., *The International Law on the Rights of the Child*, Dordrecht, Martinus N. pub., 1995.

VERDROSS, A., *Derecho internacional público*, trad. Antonio Truyol y Serra 4a. de. alem., Madrid, Aguilar, 1969.

VILLAN DURÁN, C., *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, 9a. edición, Estrasburgo, Instituto Internacional de Derechos Humanos, 1995.